



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01096-2018-PA/TC

LIMA

ELMER JESÚS GURREONERO TELLO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elmer Jesús Gurreonero Tello contra el auto de fojas 39, de fecha 28 de agosto de 2017, expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 7 de octubre de 2016, don Elmer Jesús Gurreonero Tello interpone demanda de amparo contra el director de la Unidad de Postgrado de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM) mediante la cual solicita que se le ordene contestar por escrito y de manera motivada su petición contenida en la carta notarial notificada el 26 de setiembre de 2016 (fojas 2), mediante la cual requirió que:

[...] se tomen las medidas pertinentes para evitar que los profesores que no tienen el grado de magister o maestro en dicha especialidad sigan dictando los cursos en la mención de Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Unidad de Postgrado, hecho que resulta vulneratorio del artículo 317 del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, del artículo 86 del Reglamento general de Estudios de Postgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y del artículo 82º de la Ley N° 30220, Nueva Ley Universitaria.

Manifiesta, fundamentalmente, que pese a haberse vencido el plazo de siete días hábiles establecido para tal efecto por el artículo 132, inciso 3 de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, su pedido no ha ameritado respuesta alguna por parte de la Unidad de Postgrado de Derecho de la UNMSM, por lo que se vulnera su derecho fundamental de petición.

2. Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2016, el Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara la improcedencia liminar de la demanda por considerar que esta ha sido interpuesta de manera prematura; es decir, antes del vencimiento del plazo de treinta días hábiles establecido en el artículo 142 de la Ley 27444, dentro del cual la Unidad de Postgrado de Derecho de la UNMSM podía otorgar una respuesta a la petición formulada en el presente caso. A su vez, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2017, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01096-2018-PA/TC

LIMA

ELMER JESÚS GURREONERO TELLO

3. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que el rechazo liminar de la demanda es una figura procesal a la que solo cabe acudir cuando no existe margen de duda sobre la falta de verosimilitud de la infracción constitucional denunciada (autos emitidos en los Expedientes 08569-2013-PA/TC, 01559-2014-PA/TC y 02622-2014-PHD/TC, entre otros).
4. En el presente caso, se evidencia que en las instancias jurisdiccionales precedentes, la demanda de amparo fue desestimada por considerarse que se presentó de manera prematura; esto es, antes del vencimiento del plazo de 30 días hábiles establecido en el artículo 142 de la Ley 27444, que señala lo siguiente:

No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

5. Empero, a juicio de este Tribunal, no es evidente que dicha disposición legal sea aplicable a la petición formulada por el actor puesto que, en principio, esta únicamente regula el plazo máximo de duración de los procedimientos administrativos de evaluación previa; es decir, un supuesto de hecho distinto al recaído en autos.

6. Por tanto, existe un margen razonable de apreciación para evaluar si, en el presente caso, el plazo aplicable a la petición del actor es el establecido en el artículo 142 de la Ley 27444 o, más bien, el previsto en el artículo 132, inciso 3 del mismo cuerpo legal que dispone lo siguiente:

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

[...]

Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.

7. Tomando en cuenta que la demanda ha sido interpuesta el 7 de octubre de 2016 —es decir, el noveno día hábil posterior a la presentación de la petición que obra a fojas 2—, no es evidente que esta haya presentada de manera prematura. En consecuencia, no puede señalarse que sea manifiestamente improcedente, pues si el plazo aplicable a la solicitud del actor fuera el establecido en el artículo 132, inciso 3 de la Ley 27444, podría existir una vulneración del derecho fundamental de petición en virtud del cual:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01096-2018-PA/TC

LIMA

ELMER JESÚS GURREONERO TELLO

[Toda persona tiene derecho] a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito *dentro del plazo legal*, bajo responsabilidad (Artículo 2, inciso 20, de la Constitución).

8. Así, puesto que la demanda no es manifiestamente improcedente, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el doble rechazo liminar producido en este caso constituye un vicio procesal insubsanable que debe corregirse conforme al segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, máxime si “ante una duda razonable respecto de si un proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación” (artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).
9. En consecuencia, resulta necesario declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde fojas 14 y ordenar la admisión a trámite de la demanda en su juzgado de origen a fin de que el emplazado ejerza su derecho de defensa y, de ser el caso, pueda emitirse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia en su oportunidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** lo actuado desde fojas 14; en consecuencia, **DISPONER** la admisión a trámite de la demanda en su juzgado de origen.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Elmer Espinosa Saldaña
Miranda
Sardón

Lo que certifique:

Janet Otárola Santillana

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01096-2018-PA/TC

LIMA

ELMER JESÚS GURREONERO TELLO

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de los votos de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, por los motivos allí expuestos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01096-2018-PA/TC

LIMA

ELMER JESÚS GUERREONERO TELLO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01096-2018-PA/TC

LIMA

ELMER JESÚS GUERREONERO TELLO

tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.